

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-200-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE BIJOUX CHILE SPA

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2361**

**SANTIAGO, 17 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2023; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-200-2023**

1º Con fecha 29 de agosto de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-200-2023, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Bijoux Chile SpA (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 77.171.815-9, titular de la unidad fiscalizable “Pub Restaurant Bijoux”, ubicada en Juan Martínez 619, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

2º En particular, se le imputó un cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión, en particular, del D.S. N° 38/2011. El cargo formulado fue el siguiente:



**Tabla 1. Cargo imputado**

Nº	Cargo
1	La obtención, con fechas 14 de abril y 02 de junio, ambas del año 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 61 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

**Fuente:** Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol D-200-2023.

3º En virtud de lo anterior, con fecha 3 de octubre de 2023, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012.

4º En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-200-2023, de 3 de enero de 2024, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") aprobó con correcciones de oficio el PdC, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

5º En virtud de lo anterior, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Acciones del PdC**

Nº	Acción
1	Cierre de la unidad fiscalizable: El titular propone realizar el cierre definitivo del establecimiento por término anticipado del contrato de arriendo.
2	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
3	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

**Fuente:** Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 2/Rol D-200-2023.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 16 de mayo de 2024, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, expediente DFZ-2024-1437-III-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 3



acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, además de una visita inspectiva efectuada a la unidad fiscalizable con fecha 12 de mayo de 2024, concluyéndose la existencia de hallazgos principalmente debido a que la titular no cargó los reportes comprometidos en la plataforma electrónica “Sistemas de Seguimiento de programas de cumplimiento” (SPDC).

7º Además, específicamente en lo que respecta a la acción N° 1, relativa al “cierre de la unidad fiscalizable”, que tenía por objeto abordar los efectos de la infracción, si bien el IFA levanta como hallazgo que la titular no cargó los reportes comprometidos al igual que en el caso de las dos acciones restantes-, siendo la plataforma electrónica el único medio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA, por lo que concluye que no se cumple con esta obligación; agrega que en la inspección efectuada con fecha 12 de mayo de 2024, se pudo constatar que el establecimiento se encontraba cerrado, “*lo que concuerda con la acción que el titular propuso en el PdC*”.

8º A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 600/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, DSC comunicó a esta Superintendencia que, si bien la titular no cumplió con su obligación de reportar la ejecución de las acciones del PdC, “*esta Superintendencia pudo constatar que el establecimiento se encuentra cerrado, lo que concuerda con la principal acción que la empresa propuso en el PDC (Ver Registros N° 2 y 3 IFA, de fecha 15 de mayo de 2024)*”. En esta línea, cita lo consignado en el acta de inspección ambiental de 12 de mayo de 2024, que constata que “*el establecimiento ubicado en la dirección anteriormente señalada (Bijoux), no se encuentra en funcionamiento y el local se encuentra cerrado, en la visita no se observa señalética alusiva a Bijoux. En la oportunidad se constató señalética referente a local comercial Stragón Restaurante. Constatando que el local comercial ya no se encuentra en su dirección comercial*”.

9º En virtud de lo expuesto, DSC concluye que “*no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa*”. Agrega que, en definitiva, es posible sostener que la titular ha retornado al cumplimiento de la normativa infringida, abordando los efectos negativos generados por la infracción, en los términos comprometidos en el PdC, por lo que propone que se declare la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-200-2023.

### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10º El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de



la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

11° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-200-2023, de aprobación del PdC; el PdC presentado por la titular; el IFA expediente DFZ-2024-1437-III-PC y el Memorándum D.S.C. N° 600/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-200-2023**, seguido en contra de Bijoux Chile SpA, Rol Único Tributario N° 77.171.815-9, titular de la unidad fiscalizable “Pub Restaurant Bijoux”.

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTA  
MARIE CLAUDE PLOMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/IMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Bijoux Chile SpA.
- Ramón Osvaldo Cautín Morales.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-200-2023**

Expediente Ceropapel N° 25.728/2024

